

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2020-00546-00

Armenia Quindío, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	MIGUEL ANGEL PARRA ARISTIZABAL C.C. 1.248.517
INTERESADOS:	MARÍA ROSALBA OSPINA DE PARRA C.C. 24.471.724 MARÍA GRIMANEZA PARRA OSPINA C.C. 46.641.303 ALFONSO PARRA OSPINA C.C. 7.525.443 ALONSO PARRA OSPINA C.C. 7.548.809 ALIRIO PARRA OSPINA C.C. 18.414.010 LUZ DARY PARRA OSPINA C.C. 41.908.265 LUZ MERY PARRA OSPINA C.C. 46.642.54
ASUNTO:	ACLARACION SENTENCIA

El artículo 285 del CGP, prevé la posibilidad de corregir providencias judiciales de oficio o a petición de parte cuando se hubiere incurrido en errores aritméticos o por cambio de palabras, en efecto, el artículo en cita señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

(Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 285 del CGP dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o*

frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la apoderada judicial de la parte interesado, ha solicitado la corrección del trabajo de partición y de la providencia calendada a 18 de agosto de 2022, como consecuencia a que mediante Nota Devolutiva del 27 de octubre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos suspendió el trámite de registro de la providencia en mención como consecuencia a que “se debe determinar con claridad el porcentaje o derecho de cuota que se adjudica respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-32835, toda vez, que se adjudica únicamente el 50% que le pertenece al causante señor MIGUEL ANGEL PARRA ARISTIZABAL, sin incluir el otro 50% que es propiedad de la señora MARIA ROSALBA OSPINA DE PARRA; quien actúa en calidad de cónyuge supérstite”.

En efecto, es pertinente precisar, que dentro de la oportunidad procesal pertinente, se denunció como uno de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral el **50% del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 280-32835** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, que se encontraba en cabeza del causante MIGUEL ANGEL PARRA ARISTIZABAL, activo este que fue objeto inventario y posteriormente objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley, tal como fue solicitado por la parte interesada desde la presentación de la demanda.

Ciertamente dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, no se formuló por los interesados solicitud alguna tendiente a que se incluya el otro 50% del bien inmueble perteneciente a la señora MARÍA ROSALBA OSPINA DE PARRA, por lo tanto, en lo que respecta a la partición y adjudicación del mismo, solo podía ser objeto de partición el 50% del inmueble en cuestión de titularidad del causante.

En ese orden de ideas, debe aclararse que por virtud del principio dispositivo las partes tienen la posibilidad de disponer de sus derechos patrimoniales, y por esa

senda hermenéutica, el juzgado no tiene la posibilidad de flanquear los lindes que las mismas partes delimitaron dentro del proceso, tanto en la demanda, como en la diligencia de inventarios y avalúos, e incluso en el trabajo de partición formulado por la apoderada de los interesados.

En ese sentido, ha de resaltarse que no resulta viable a esta judicatura pronunciarse sobre aspectos **no solicitados o pedidos por las partes en las oportunidades procesales pertinente**, pues ello iría en perjuicio del principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP; lo anterior, sin perjuicio claro está, de que, si a las partes les asiste el interés de que se incluya el restante 50% del inmueble, puedan solicitar la **partición adicional, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 518 del CGP**.

En esas condiciones, debe resaltarse, que por la senda de la aclaración y/o corrección de providencias judiciales, el despacho no tiene la facultad de modificar el contenido material de la sentencia, pues se resalta que, dentro de las oportunidades procesales pertinentes, ninguna solicitud se formuló tendiente a la liquidación dentro de este trámite del 50% de bien inmueble de propiedad de la cónyuge supérstite.

Nótese adicionalmente, que las partes dentro del litigio no solo no presentaron la solicitud de liquidación del dicho porcentaje en la demanda (Arch. 3), sino que, no lo denunciaron en la diligencia 20 de enero de 2022 (Arch. 46), y mucho menos formularon reparo alguno frente al auto que aprobó los inventarios y avalúos, así como tampoco presentaron inconformidad alguna en el traslado del trabajo de partición inicial (arch 49), o frente al traslado de la corrección del trabajo de partición (arch 54), y finalmente, ninguna petición se elevó dentro de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

Sin perjuicio de lo anterior, esta judicatura advierte que es necesario dar claridad al porcentaje asignado en la partición a los causahabientes respecto de la cuota (50%) del bien inmueble citado folio de matrícula inmobiliaria No. 280-32835, dentro de la sentencia calendada a 18 de agosto de 2022.

Por lo tanto, el porcentaje de cuota de adjudicación con respecto **al cincuenta por ciento (50%) del inmueble que fue objeto de partición**, es el siguiente:

MARÍA ROSALBA OSPINA DE PARRA (25%)

ALONSO PARRA OSPINA (4.1666666667%)
ALFONSO PARRA OSPINA (4.1666666667%)
ALIRIO PARRA OSPINA (4.1666666667%)
MARIA GRIMANEZA PARRA OSPINA (4.1666666667%)
LUZ DARY PARRA OSPINA (4.1666666667%)
LUZ MERY PARRA OSPINA (4.1666666667%)

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR el inciso primero del ordinal primero de la sentencia aprobatoria de la partición del 18 de agosto de 2022, bajo el entendido que el porcentaje de adjudicación del 50% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-32835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (porcentaje que fue objeto de inventarios y avalúos, de propiedad del causante MIGUEL ANGEL PARRA ARISTIZABAL) es el siguiente:

MARÍA ROSALBA OSPINA DE PARRA (25%)
ALONSO PARRA OSPINA (4.1666666667%)
ALFONSO PARRA OSPINA (4.1666666667%)
ALIRIO PARRA OSPINA (4.1666666667%)
MARIA GRIMANEZA PARRA OSPINA (4.1666666667%)
LUZ DARY PARRA OSPINA (4.1666666667%)
LUZ MERY PARRA OSPINA (4.1666666667%)

SEGUNDO: En lo restante la sentencia aprobatoria de la partición se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ

(Estado 060 del 24 de abril de 2023)

LMGR
(ARCHIVO 20)

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47001d157a36d5d054838a2aca2ee0b981e8698ef1af277f51d0425a93**

Documento generado en 21/04/2023 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>